



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00596-00
Demandante: IVÁN ARTURO SALCEDO DÍAZ
Causante: VITALIANO SALCEDO MÁRQUEZ

IVÁN ARTURO SALCEDO DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.023.151 de Sincelejo, mediante apoderado judicial, presenta demanda de sucesión intestada del causante VITALIANO SALCEDO MÁRQUEZ (QEPD).

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para iniciar su trámite, el Despacho observa que no se reúnen los requisitos formales de la demanda toda vez que no se aportó la dirección física ni electrónica para notificaciones del demandante y de los herederos determinados. Al respecto, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. dispone:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que no se manifestó la dirección física ni electrónica del demandante ni de los herederos determinados; lo cual constituye requisito formal de la presentación de la demanda. Por ende, deberá el demandante aclarar dicha situación.

Por otro lado, se advierte que el poder conferido a la Dra. CLAUDIA MONTALVO AGUADO lo es respecto a la sucesión de la señora ANA CRISTINA PATERNINA SALCEDO y no respecto al señor VITALINO SALCEDO MÁRQUEZ como se pretende en la demanda. De igual manera, se observa que dicho poder es para actuar ante las Notarías de Sincelejo y no para actuar ante los juzgados de este municipio. De modo que, la apoderada no presentó con la demanda el poder que la acredita para iniciar la presente acción cuyo causante es el señor VITALINO SALCEDO MÁRQUEZ. Por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar la situación.

Por otro lado, conforme lo descrito en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., la demanda debe contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. En lo concerniente a este requisito, observa el despacho que si bien el demandante señala el nombre de una de las herederas conocidas, no se manifiesta la dirección en la cual puede ser notificada. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en la norma en cita y por tanto, deberá subsanarse este yerro precisándose, si la conoce, cual es la dirección donde se puede notificar a la señora NELCY ESTHER SALCEDO PATERNINA, para que se pronuncie sobre la aceptación o repudio de la herencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 492 *ibídem*.

Se observa que el registro civil de nacimiento del demandante, aportado para acreditar parentesco con el de *cujus*, no está suscrito por el exánime sino por otra persona distinta, de manera que no se cumplió el procedimiento descrito en el art. 57 y 58 del decreto 1260 de 1970, por lo que dicho registro civil de nacimiento no es idóneo para acreditar la calidad de heredero del señor IVÁN ARTURO SALCEDO DÍAZ.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que se realizara el procedimiento establecido en el artículo 71 *ibídem*, esto es, la inscripción de la legitimación de la persona ante señalada, efectuada por sus padres en el acto del matrimonio, toda vez que se echa de menos esta constancia en el registro civil de nacimiento de quien alega la calidad de heredero, muy a pesar de que todo lo relacionado con el estado civil de una persona siempre debe constar en el registro del estado civil, prueba *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem* para acreditar parentesco.

De igual forma el registro civil de nacimiento del demandante, se encuentra ilegible en algunas casillas y fue aportado solo con su anverso. Al respecto, se tiene que los registros civiles de los interesados deben ser aportados con copia tanto de su anverso como su reverso, a fin de que sea posible se constate la existencia de notas marginales; en consecuencia, deberá aportarse nuevamente.

Dado lo anterior y comoquiera que el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., exige como anexo obligatorio de la demanda de sucesión, la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, resulta imperioso que se subsane este yerro.

Se advierte que el numeral 5° del artículo en cita prevé que debe adjuntarse a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**. Por tanto, resulta imperioso que se aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación, a fin de esclarecer lo relacionado con la titularidad del mismo, en razón a que a pesar de señalarse como bien relicto, se manifestó que se encuentra a nombre de la señora ANA CRISTINA PATERNINA SALCEDO (Q.E.P.D.)

Adicional a ello, es imperioso que se aclare si la sociedad conyugal entre el causante y su fallecida cónyuge se encuentra liquidada o aun no se ha surtido el trámite pertinente, a fin de proceder de conformidad al interior de este proceso, si hay lugar a ello. En este último caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 489 del C.G.P.

Al otear la presente demanda, el Despacho observa que no se indicaron los linderos del inmueble señalado como bien relicto, conforme lo preceptuado en el artículo 83 del C.G.P., el cual establece:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...” (Negritas fuera del texto).*

Dado lo anterior, deberá suministrarse la información antes descrita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez